

<b>S.U. de Huelva</b>	<b>Cepsa - Refinería "La Rábida" Sección Sindical del S. Unitario</b>
	<b>Nota informativa 03-98</b>

Adjuntamos cuaderno de información con las **Normas de cotización a la Seguridad Social para el año 1.988. Régimen General**, que incluye la tabla de bases mínimas y máximas según categorías profesionales y los tipos de cotización actualizados.

De este cuaderno es de donde nuestra Sección Sindical obtiene los datos para elaborar el capítulo correspondiente a la Seguridad Social de nuestro Manual de Nóminas. Entendemos que en caso de una I.T. (incapacidad temporal) por accidente de trabajo o enfermedad profesional la base de cotización a considerar es la base del mes anterior sin horas extras (y, que por nuestra experiencia, entendemos, además, que debe hacerse sin topes) mas la media de las horas extras de los últimos 12 meses (y ahora es cuando aplicamos los topes, si es que corresponden).

Esta forma de cálculo es la que explicamos en el citado Manual. Pero a pesar de que para nosotros, y otras fuentes consultadas, está claro cómo debe hacerse, la Empresa tiene un criterio distinto, basándose en su propia interpretación y en otras fuentes: Toma la base del mes anterior y descuenta las horas extras y los pluses, y ahora añade la media de las horas extras y de los pluses del último año. Ignoramos si antiguamente esto se hacía así, pero estudiando las normas actuales de la propia Seguridad Social no vemos ninguna referencia a pluses.

Lo que sí ha cambiado en los nuevos tipos de cotización son los de las horas extras: antes cotizaban las de fuerza mayor y las estructurales (hasta un máximo de 80 horas al año) al 12% para las empresas y al 2% para los trabajadores, y ahora sólo cotizan a estos valores los de fuerza mayor; el resto de horas extras cotizan al 23,60% para las empresas y al 4,70% para los trabajadores (como podemos ver en nuestras nóminas, a partir de Febrero/98).

La Rábida, 2 de Marzo de 1.998

~~Delegado Sindical del S.U.~~  
**SECCIÓN SINDICAL**  
**DE SINDICATO UNITARIO**  
**"LA RÁBIDA"**  
**Edo: Diego Quintero Martín**



# NORMAS DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL PARA EL AÑO 1998

## REGIMEN GENERAL

### 1. DISPOSICIONES LEGALES

- **Artículo 89 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre (B.O.E. del 31)**, de Presupuestos Generales del Estado para 1998.
- **Ley 66/1997, de 30 de diciembre (B.O.E. del 31)**, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
- **Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre (B.O.E. del 24)**, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.
- **Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre (B.O.E. del 25.1)**, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos a la Seguridad Social.
- **Real Decreto 1426/1997, de 15 de septiembre (B.O.E. del 30)**, por el que se modifican determinados artículos de los Reglamentos Generales de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social y sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social.
- **Orden de 26 de enero de 1998 (B.O.E. del 28)**, sobre cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional para 1998.

### 2. BASE DE COTIZACIÓN

La base de cotización, para todas las contingencias y situaciones comprendidas en la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social vendrá determinada por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que mensualmente tenga derecho a percibir el trabajador o asimilado o la que efectivamente perciba, de ser ésta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena, sin otras excepciones que las correspondientes a los conceptos no computables determinados en el número 2 del artículo 109 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los términos establecidos en el artículo 23 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, en la redacción efectuada por Real Decreto 1426/1997, de 15 de septiembre.

#### 2.1. Bases de cotización para contingencias comunes

Para determinar esta base de cotización se aplicarán las siguientes normas:

**Primera:** Se computará la **remuneración devengada en el mes** a que se refiere la cotización.

**Segunda (Prorrates):** A la remuneración computada conforme a la norma anterior **se añadirá** la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias establecidas y de aquellos otros conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual, o que no tengan carácter periódico **y se satisfagan dentro del ejercicio de 1998**. A tal efecto, el importe anual estimado de dichas gratificaciones extraordinarias y demás conceptos retributivos se dividirá por trescientos sesenta y cinco, y el cociente que resulte se multiplicará por el número de días que comprenda el período de cotización de cada mes. En el caso de que la remuneración que corresponda al trabajador tenga el carácter de mensual, el indicado importe anual se dividirá por 12.

**Tercera (Mínima y máxima):** Si la **base de cotización** que resulte de acuerdo con las normas anteriores **no estuviere comprendida entre la cuantía de la base mínima y de la máxima** correspondiente al grupo de cotización de la categoría profesional del trabajador, conforme a la tabla que se inserta a continuación, **se cotizará por la base mínima o máxima**, según que la resultante sea inferior a aquélla o superior a ésta. La indicada base mínima será de aplicación cualquiera que fuese el número de horas trabajadas diariamente, excepto en aquellos contratos de trabajo en que, por disposición legal, se establece lo contrario.

**Cuarta (Normalización):** El importe de la **base diaria** de cotización se normalizará ajustándolo **al múltiplo de 100 más próximo por defecto o por exceso**. Si dicho importe equidistara de dos múltiplos consecutivos, se aplicará el inferior. El resultado normalizado se multiplicará por el número de días que comprenda el período de cotización de cada mes. En el caso de que la remuneración que corresponda al trabajador tenga el carácter de mensual, el importe de la base mensual de cotización se normalizará ajustándolo **al múltiplo de 3.000 más próximo**, en la forma indicada para la base diaria. **No procederá la normalización** cuando el importe de la base de cotización coincida con el de la base mínima o con el de la máxima correspondiente.

**TABLA DE BASES MINIMAS Y MAXIMAS SEGUN CATEGORIAS PROFESIONALES**

Grupo de Cotización	CATEGORIAS PROFESIONALES	Bases Mínimas	Bases Máximas
		<i>Ptas./mes</i>	<i>Ptas./mes</i>
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores .....	118.440	392.700
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados .....	98.220	392.700
3	Jefes Administrativos y de Taller .....	85.410	392.700
4	Ayudantes no titulados .....	79.380	392.700
5	Oficiales Administrativos .....	79.380	322.230
6	Subalternos .....	79.380	322.230
7	Auxiliares Administrativos .....	79.380	322.230
		<i>Ptas./día</i>	<i>Ptas./día</i>
8	Oficiales de 1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup> .....	2.646	10.741
9	Oficiales de 3. <sup>a</sup> y Especialistas .....	2.646	10.741
10	Peones .....	2.646	10.741
11	Trabajadores menores de 18 años .....	2.646	10.741

**2.2. Bases de Cotización para Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (A.T. y E.P.), Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional**

*Para determinar la base de cotización* correspondiente a cada mes por estas contingencias, se aplicarán las normas *primera, segunda y cuarta* del número anterior. **La cantidad que así resulte no podrá ser superior al tope máximo, ni inferior al tope mínimo** que se indican a continuación, cualquiera que sea el número de horas trabajadas diariamente, excepto en aquellos contratos de trabajo en que, por disposición legal, se establezca lo contrario:

Tope máximo: 392.700 pesetas mensuales.

Tope mínimo: 79.380 pesetas mensuales.

**3. TIPOS DE COTIZACION**

**3.1. Los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social son los siguientes:**

CONCEPTOS	Empresa %	Trabajador %	Total %
— Contingencias comunes .....	23,60	4,70	28,30
— Horas extraordinarias:			
— Fuerza Mayor .....	12	2	14
— Resto .....	23,60	4,70	28,30
— DESEMPLEO .....	6,20	1,60	7,80
— Fondo de Garantía Salarial .....	0,40	—	0,40
— Formación Profesional .....	0,60	0,10	0,70
— Contingencias A.T. y E.P. (ver NOTA) .....	Tarifa primas R.D. 2930/1979, de 29 de diciembre (B.O.E. de 8 de enero de 1980) reducidas en un 10 por 100.		
— Aportación Servicios Comunes empresas colaboradoras en A.S. e I.T. de A.T. y E.P. (sobre cuotas I.M.S.) .....	31,30	—	31,30

